



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/354/2015

Guadalajara, Jalisco, a 29 de abril del año 2015

RECURSO DE REVISIÓN 165/2015

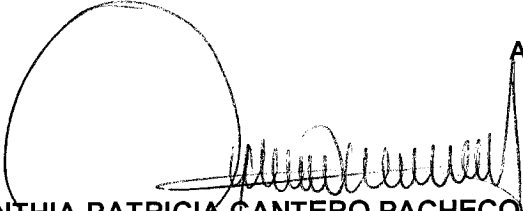
RESOLUCIÓN

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE ACATLÁN DE JUÁREZ, JALISCO.
P R E S E N T E**


Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Consejo de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria** de fecha **29 de abril del año 2015**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar, remarcando que los plazos legales comienzan a correr al día siguiente de que surta sus efectos legales dicha notificación.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
PRESIDENTA DEL CONSEJO
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN
PÚBLICA DE JALISCO.**



**JACINTO RÓDRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN
PÚBLICA DE JALISCO.**

RECURSO DE REVISIÓN: 165/2015.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACATLÁN DE JUÁREZ, JALISCO.
RECURRENTE:
CONSEJERO PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 29 veintinueve de abril del año 2015 dos mil quince.

VISTAS las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 165/2015, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE ACATLÁN DE JUÁREZ, JALISCO**; y:

R E S U L T A N D O:

1.- El día 13 trece del mes de febrero del año 2015 dos mil quince, el recurrente presentó un escrito dirigido al H. Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, por la que requirió la siguiente información:

“...
Por lo anteriormente expuesto y en base a la ley de transparencia les estamos solicitando se cite a una asamblea general con un compromiso formal de su parte donde se nos escuche a los ciudadanos y sobre todo nos informen de manera oral, documentada y escrita lo siguiente:

- .-Criterios que se tomaron para realizar los ajustes de renovación catastral.
- .- Contratos y acuerdos donde se adquieren los servicios de la empresa que supuestamente realizo dichas actuaciones catastrales; expresadas por el titular de catastro.
- .- Actas de conformación, y minutas de trabajo del Consejo Técnico municipal de catastro.
- .- Tablas de valoraciones Catastrales Estatales autorizadas, de los años 2012, 2013, 2014,2015.
- .- Informe de ingresos catastrales y acciones que se han realizado con dichos recursos.
- .- Actas y acuerdos de sesiones de cabildo donde se autoriza el incremento y la aprobación de las Tablas de valores.
- .- Plan de inversión de 2015, de los recursos a obtener por la recaudación catastral en los rubros contenidos en lo urbano y rustico los cuales comprenden casa habitación, parcelas y centro logístico.
- .- Informe detallado de las cantidades económicas erogadas al grupo de supuestos “asesores” que tan arbitraria y descaradamente actuaron en perjuicio de algunos ciudadanos con el apoyo de elementos de “**seguridad pública**” con anuencia aparentemente de todo el cabildo.
- .-Resolución expresa que se dice el Departamento de Catastro Municipal, para que en su caso realice los ajustes a un aumento no mayor al 3% conforme a los niveles de inflación económica o en su caso una acción de no aumento” a los valores catastrales de los predios afectados por tal revaloración.
- .-Resolución expresa que se dicte al Departamento de Tesorería, para que de su caso realice los documentos correctamente a los pagos ya efectuados y sobrevaluados a la oficina de catastro.

2.- Inconforme con la falta de respuesta emitida por el sujeto obligado, él recurrente presentó escrito de recurso de revisión ante las oficinas de la oficialía de partes común de este instituto el día 03 tres del mes de marzo del año 2015 dos mil quince, inconformidad que señala lo siguiente:

“...
2.- No obstante lo anterior, ya han transcurrido el plazo legal para que se diera respuesta y a esta fecha no se ha notificado ninguna resolución respecto de la referida solicitud.

...
Estimamos que la información solicitada a las autoridades municipales, es de carácter fundamental, clasificación que le corresponde por disposición de la misma ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública por lo cual no requiere ser clasificada.

En ese sentido, consideramos que no existe impedimento legal alguno para que se nos dé a conocer dicha información pública a efecto de que se cumpla cabalmente con nuestro derecho público subjetivo de tener acceso a toda la información pública, pues no existe daño o perjuicio a los intereses públicos que se puede ocasionar con su entrega...”

3.-Mediante acuerdo expedido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha 05 cinco del mes de marzo del año 2015 dos mil quince, se dio cuenta de la interposición del recurso de revisión, mismo que se admitió toda vez que cumplió con los requisitos señalados en el artículo 96 de la Ley de

RECURSO DE REVISIÓN 165/2015.
S.O. AYUNTAMIENTO DE ACATLÁN DE JUÁREZ, JALISCO.

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, asignándole el número de expediente **165/2015**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del mismo, le correspondió conocer a la Presidenta del Consejo **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, atendiendo a la asignación de la ponencia a los Consejeros por estricto orden alfabético.

4.-Mediante acuerdo expedido por la ponencia de la Presidencia de fecha 06 seis del mes de marzo del año 2015 dos mil quince, con la misma fecha se tuvo por recibió las constancias que integran el expediente del recurso de revisión **165/2015**, remitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, interpuesto por él recurrente en contra actos del sujeto obligado **Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco** el recurso de revisión materia que hoy nos ocupa fue presentado ante las oficinas de la oficialía de partes común de este Instituto el día 03 tres del mes de marzo del año 2015 dos mil quince.

5.- En el mismo acuerdo antes citado de fecha 06 seis del mes de marzo del año 2015 dos mil quince, se le requirió al sujeto obligado para que remitiera a este Instituto Informe respecto al recurso de revisión que hoy nos ocupa otorgándosele un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surta efectos la notificación.

Así mismo se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorga un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, de no hacerlo se continuara con el trámite del recurso de revisión.

Situación de la cual se le hizo sabedor el sujeto obligado el día 11 once del mes de marzo del año 2015 dos mil quince mediante oficio PC/CPCP/113/2015 tal y como consta el sello de recibido por parte del Gobierno Municipal de Acatlán de Juárez, mientras que al recurrente se le notificó a través de las diligencias de notificación personal correspondiente, los días 13 trece y 14 catorce de abril del año 2015 dos mil quince.

6.-Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho del mes de marzo del año 2015 dos mil quince, se tuvo recibió en la ponencia de la Presidencia el oficio de número **19/2015** signado por él **Abogado Jesús Tonatiuh Rico Camacho Sindico y Secretario del sujeto obligado**, conteniendo dicho oficio el informe de ley correspondiente al recurso de revisión, mismo que fuera presentado y a su vez recibido en las oficinas de la oficialía de partes común de este Instituto el día 13 trece del mes de marzo del año 2015 dos mil quince, informe que en su parte central manifiesta lo siguiente:

“...
Al respecto, y en vía de cumplimentación, remito a usted copia certificada de acuerdo de fecha 13 de febrero de 2015, por el cual se atendió al derecho de petición ejercido por “Ciudadanos de Predios Particulares y Organizaciones Ejidales” quienes manifiestan su inconformidad por el incremento de los pagos de impuesto predial, solicitando se tenga por cumplidas las obligaciones de transparencia de este Sujeto Obligado...”

7.- En el mismo acuerdo antes citado de fecha 18 dieciocho del mes de marzo del año 2015 dos mil quince, cabe destacar ninguna de las partes solicitaron llevar a cabo la Audiencia de Conciliación en la presente controversia, por lo que el presente recurso de revisión deberá continuar con el trámite establecido por la Ley de la materia.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.-Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ACATLÁN DE JUÁREZ, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.-Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna directamente ante este Instituto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se verá a continuación. La solicitud de información fue presentada el día 13 trece del mes de febrero del año 2015 dos mil quince, por lo cual el sujeto obligado debió responder y notificar al solicitante a más tardar el día 25 veinticinco del mes de febrero del año 2015 dos mil quince, tomando en consideración, por una parte, los 5 cinco días de que dispone el sujeto obligado para emitir respuesta y 02 dos días adicionales, para admitir la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y un 01 día más para notificarle la respuesta, por lo que el plazo de 10 diez días hábiles para interponer el recurso de revisión comenzó a correr a partir del día 27 veintisiete del mes de febrero del 2015 dos mil quince y concluyendo el día 12 doce del mes de marzo del año 2015 dos mil quince, de conformidad a lo señalado en el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. De esta manera, al haber sido presentado el presente recurso el pasado día 03 tres del mes de marzo del año 2015 dos mil quince, por lo que se tiene presentado oportunamente.

VI.-Prócedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, II el sujeto obligado no, notifica la resolución de una solicitud en el plazo que establece la ley; conforme a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Sin que se configure causal de sobreseimiento alguno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN 165/2015.
S.O. AYUNTAMIENTO DE ACATLÁN DE JUÁREZ, JALISCO.

I.-Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos los siguientes medios de convicción:

a).-Copia simple del escrito identificado con el número de oficio 001/2015, signado por los Ciudadanos de Predios Particulares y Organizaciones Ejidales del municipio de Acatlán de Juárez, Jalisco, dirigido al Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, con atención a Presidente Municipal y Regidores que conforman el cuerpo edilicio del Municipio de Acatlán de Juárez, Jalisco, recibido de fecha 13 trece del mes de febrero del año 2015 dos mil quince, anexando un legajo de 07 siete copia simples de las firmas de los integrantes de los distintos ejidos conformados en el municipio de Acatlán de Juárez, Jalisco.

II.-Por parte el Sujeto Obligado, se le tienen por ofrecidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copia simple del oficio de número No. 20/2015, rubricado por el Sindicó, Secretario General del Municipio de Acatlán de Juárez, Jalisco y Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Pleno del H. Ayuntamiento de mismo Municipio, de fecha 12 doce del mes de marzo del año 2015 dos mil quince.

b).- Copia simple del oficio de número 18/2015 rubricado por el Sindicó, Secretario General del Municipio de Acatlán de Juárez, Jalisco y Titular de la Unidad de Transparencia, de fecha 13 trece del mes de febrero del año 2015 dos mil quince, donde emite respuesta.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Consejo determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el recurrente, al ser presentadas en copias simples se tiene como elementos técnico, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

En el caso del sujeto obligado, en copias certificadas se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.-El agravio hecho valer por el recurrente resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO** de acuerdo a los siguientes argumentos:

Los hoy recurrentes presentaron su recurso de revisión aludiendo a la falta de respuesta de parte del sujeto obligado, **circunstancia de la cual les asiste parcialmente la razón**, dado que uno de los requisitos que debe reunir una solicitud de información presentada ante el sujeto obligado es precisamente el señalar domicilio, número de fax, correo electrónico o los estrados de la Unidad para recibir notificación, tal y como lo establece el artículo 79 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, como se cita:

Artículo 79. Solicitud de Información — Requisitos.

1. La solicitud de información pública debe hacerse en términos respetuosos y contener cuando menos:

I. Nombre del sujeto obligado a quien se dirige;

II. Nombre del solicitante y autorizados para recibir la información, en su caso;

- III. Domicilio, número de fax, correo electrónico o los estrados de la Unidad, para recibir notificaciones; e
- IV. Información solicitada, incluida la forma y medio de acceso de la misma, la cual estará sujeta a la posibilidad y disponibilidad que resuelva el sujeto obligado.

Es el caso, que en la solicitud de información que nos ocupa, **los hoy recurrentes no señalaron ningún medio de los enunciados en el supuesto legal para recibir notificación, sin embargo, a juicio de los que aquí resolvemos, se estima que no obstante dicha omisión si fue factible notificar resolución a la solicitud de información por lo siguiente:**

Si bien es cierto, del texto de la solicitud no se desprenden datos específicos consistentes en domicilio y/o correo electrónico donde recibir notificaciones, es el caso que a la solicitud de información se acompañan 07 hojas que contiene nombre, firma y domicilio de diversos habitantes del municipio de Acatlán de Juárez que respaldan la solicitud de información que nos ocupa, razón por lo cual, atendiendo a lo señalado en el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios sobre los principios en la interpretación y aplicación de la Ley que se citan:

Artículo 5º. Ley — Principios.

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

...

V. Mínima formalidad: en caso de duda sobre las formalidades que deben revestir los actos jurídicos y acciones realizadas con motivo de la aplicación de esta ley, prevalecerá la interpretación que considere la menor formalidad de aquellos;

VI. Sencillez y celeridad: en los procedimientos y trámites relativos al acceso a la información pública, así como la difusión de los mismos, se optará por lo más sencillo o expedito;

VII. Suplencia de la deficiencia: no puede negarse información por deficiencias formales de las solicitudes. Los sujetos obligados y el Instituto deben suplir cualquier deficiencia formal, así como orientar y asesorar para corregir cualquier deficiencia sustancial de las solicitudes de los particulares en materia de información pública; y

VIII. Transparencia: se debe buscar la máxima revelación de información, mediante la ampliación unilateral del catálogo de información fundamental de libre acceso.

2. La interpretación de la Ley y de su reglamento, debe orientarse preferentemente a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Dichos principios tiene como finalidad que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información deben considerar la menor formalidad, la sencillez y celeridad en la tramitación y resolución de las solicitudes que reciba, favoreciendo en todo momento al solicitante.

Ahora bien, resulta oportuno citar las manifestaciones del sujeto obligado en el informe de Ley en el sentido de que el escrito presentado por los hoy recurrentes no corresponde a la esfera del derecho de acceso a la información, sino que es un derecho de petición, declarándose incompetente para conocer de la misma, circunstancia de la cual le asiste parcialmente la razón a la Unidad de Transparencia, como se cita:

Esta Unidad de Transparencia, una vez analizada la misma, resuelve que no obstante los promoventes fundan su petición en la Ley, la solicitud que hacen de citar a una asamblea general donde se informe de manera oral documental y escrita, no constituye propiamente un derecho tutelado por la Ley de la materia, ya que no se encuentra dentro de los supuestos contenidos en los artículos 1, 2, 3 y 87 aunado a que la asamblea general no resulta un medio de acceso a la información.

Por lo tanto, lo conducente resulta declarar incompetente de conocer el presente asunto a esta Unidad de Transparencia, resultando procedente tomar el escrito del ciudadano como una petición conforme a lo dispuesto por el artículo 8vo Constitucional, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como por el Reglamento de la Administración Municipal y se ordena remitirlo al área competente de la Administración Pública Municipal de Acatlán de Juárez, para su resolución conforme a derecho.

Si bien es cierto, **el escrito de solicitud de información que nos ocupa alude a diversas acciones, exigencias y reclamos formulados ante la Autoridad Municipal, también lo es que una parte de ese escrito contiene el requerimiento de información tangible como a continuación se cita:**

“... ”

Por lo anteriormente expuesto y en base a la ley de transparencia les estamos solicitando se cite a una asamblea general con un compromiso formal de su parte donde se nos escuche a los ciudadanos y sobre todo nos informen de manera oral, documentada y escrita lo siguiente:

- .-Criterios que se tomaron para realizar los ajustes de renovación catastral.
- .- Contratos y acuerdos donde se adquieren los servicios de la empresa que supuestamente realizo dichas actuaciones catastrales; expresadas por el titular de catastro.
- .- Actas de conformación, y minutas de trabajo del Consejo Técnico municipal de catastro.
- .- Tablas de valoraciones Catastrales Estatales autorizadas, de los años 2012, 2013, 2014,2015.
- .- Informe de ingresos catastrales y acciones que se han realizado con dichos recursos.
- .- Actas y acuerdos de sesiones de cabildo donde se autoriza el incremento y la aprobación de las Tablas de valores.
- .- Plan de inversión de 2015, de los recursos a obtener por la recaudación catastral en los rubros contenidos en lo urbano y rustico los cuales comprenden casa habitación, parcelas y centro logístico.
- .- Informe detallado de las cantidades económicas erogadas al grupo de supuestos “asesores” que tan arbitraria y descaradamente actuaron en perjuicio de algunos ciudadanos con el apoyo de elementos de “**seguridad pública**” con anuencia aparentemente de todo el cabildo.
- .-Resolución expresa que se dice el Departamento de Catastro Municipal, para que en su caso realice los ajustes a un aumento no mayor al 3% conforme a los niveles de inflación económica o en su caso una acción de no aumento a los valores catastrales de los predios afectados por tal revaloración.
- .-Resolución expresa que se dicte al Departamento de Tesorería, para que de su caso realice los documentos correctamente a los pagos ya efectuados y sobrevaluados a la oficina de catastro.

De lo anterior se desprende, que si bien es cierto, el requerimiento de información se condiciona por los solicitantes a que se proporcione a través de una asamblea general en el que se les escuche y se les informe de manera oral y documentada, **ello no justifica la negativa a entregarse información tangible señalada expresamente en escrito de solicitud de información que nos ocupa, atendiendo a los principios en la interpretación y aplicación de la Ley antes citados.**

En consecuencia, los agravios del recurrente resultan ser **PARCIALMENTE FUNDADOS**, siendo procedente **REQUIERIR** al sujeto obligado, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique resolución conforme a derecho, entregando en su caso la información solicitada (en la modalidad requerida, previo pago de derechos).

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 3 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Consejo determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS :

PRIMERO.-La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**RECURSO DE REVISIÓN 165/2015.
S.O. AYUNTAMIENTO DE ACATLÁN DE JUÁREZ, JALISCO.**

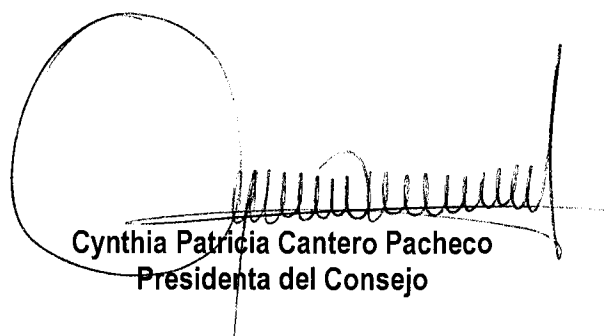
SEGUNDO.- Resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **REQUIERE** al sujeto obligado, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique resolución conforme a derecho, entregando en su caso la información solicitada (en la modalidad requerida, previo pago de derechos).

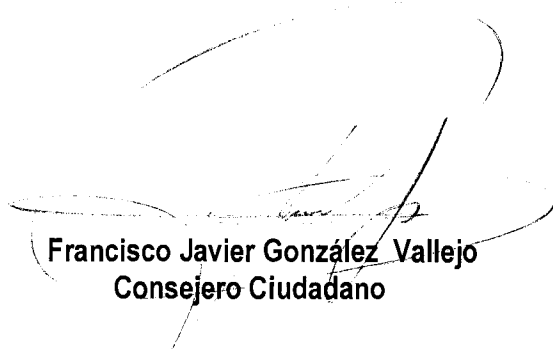
El sujeto obligado, dentro de los 03 tres días posteriores al término otorgado en el resolutivo que antecede, deberá presentar informe de cumplimiento, y en caso de incumplirse la presente resolución en los términos señalados y dentro del plazo otorgado, se impondrán al responsable las medidas de apremio señaladas en el artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios consistente en amonestación pública con copia al expediente laboral.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 29 veintinueve de abril del año 2015 dos mil quince.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo